



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, 13 de octubre de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Oct. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Diciembre trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00576-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Octavio Vélez Orrego
Demandados: Luis Fernando Acosta Hernández
Auto: 2666

Al estudio de la demanda, se evidencia que el título ejecutivo no cumple las exigencias para fungir como tal, en términos del art. 422 del C.G.P. en concordancia con el art. 621 del C.Co, toda vez que no se encuentra suscrito por el creador del título y/o girador.

El precedente jurisprudencial y constitucional ha sido pasivo en cuanto considerar:

*"El demandante debe aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el Juez debe abstenerse de librar mandamiento ejecutivo cuando no se acompañen con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para **requerir a quien se considere acreedor** y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documentos que constituyen el "título ejecutivo". Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor".*

El precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia avala dicha tesis, en cuyo efecto se cita el siguiente aparte de la Sentencia STC20214-2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación 11001-02-03-000-2017-02695-00:

"Esto es, que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los «membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma»...

Doctrinalmente indica el profesor Trujillo Calle la necesidad de la firma del creador del título valor para que pueda pregonarse su existencia; en los títulos valores solamente se obligan las partes y estas son únicamente quienes firman, porque "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación..." (art. 625). Por eso en la factura cambiaria de compraventa la única firma esencial a su nacimiento es la del vendedor, que es el creador. (...) aunque haya firmado el comprador, no hay factura cambiaria porque su naturaleza la hace nacer es de una orden, no de una promesa. (...). (Trujillo Calle, Bernardo. De los títulos valores. Tomo II, Editorial Leyer, 6ª edición, 2005, Págs. 289).

Términos en los cuales no se ostenta un título respecto del cual se pueda librar mandamiento de pago, en términos de ley, previniendo el art. 430 del C.G.P., para el efecto, *"que se acompañe documento que preste mérito ejecutivo"*; y en cuanto al título ejecutivo el art. 422 exige *"obligaciones que consten en documento que provenga del deudor, y constituya plena prueba contra él"*.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago de **MINIMA CUANTIA** promovido por **OCTAVIO VELEZ ORREGO CC 16.200.157**, contra **LUIS FERNANDO ACOSTA HERNANDEZ CC 1.112.772.491**, en los términos previstos en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previo descargo de la radicación, ante su presentación en forma digital.

Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

BRY

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)